Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Carpeta Nº 3452 de 2003

Versión Taquigráfica N° 2249 de 2003

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Se establecen procedimientos para asegurar su aplicación

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 26 de noviembre de 2003

(Sin corregir)

PRESIDEN: Señoras Representantes Margarita Percovich y Diana Saravia Olmos (ad hoc).

MIEMBROS: Señores Representantes Fernando Araújo, Jorge Barrera, Alejo Fernández Chaves, Felipe Michelini y Jorge Zás Fernández.

INVITADOS: Señores licenciada Marisa Ruiz y doctor Gervasio Dalchiele, integrantes de Amnistía Internacional - Sección Uruguay.

Señor profesor doctor Miguel Langón.

Señor profesor doctor Alberto Pérez Pérez.

SEÑORA PRESIDENTA (Percovich).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión tiene el gusto de recibir a la delegación de Amnistía Internacional Sección Uruguay integrada por la licenciada Marisa Ruiz y el doctor Gervasio Dalchiele para referirse al proyecto que tenemos a consideración, enviado por el Poder Ejecutivo, en el que se establecen procedimientos para asegurar la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que fuera aprobado por nuestro Gobierno y que debe ser reglamentado por nuestra legislación.

SEÑORA RUIZ.- Integro el Comité Ejecutivo de Amnistía Internacional Sección Uruguay, y dentro de él soy la responsable del área temática Corte Penal Internacional e Impunidad.

Agradezco en nombre de Amnistía Internacional que esta Comisión nos haya invitado a dar nuestra opinión sobre este tema tan importante.

Amnistía Internacional es un organismo de derechos humanos que nació en la década del sesenta, cuyo principal objetivo es luchar por los presos de conciencia y contra la tortura, la pena de muerte y la impunidad. Es en el marco de este amplio mandato que hemos tomado como uno de nuestros objetivos fundamentales a la Corte Penal Internacional, porque consideramos que es una forma disuasiva para que la impunidad comience a desaparecer de nuestro mundo, después de un siglo XX tan lleno de tragedias colectivas y personales.

Desde 1993, Amnistía Internacional participa en todo lo que sea Corte Penal Internacional. Asistimos como organización no gubernamental cuando se resolvió el Estatuto de Roma, y después hemos seguido trabajando para su ratificación por parte de todos los países que lo firmaron y su implementación en las legislaciones nacionales. Además, en el año 2000 formamos una coalición uruguaya de organizaciones no gubernamentales por una Corte Penal Internacional e integramos la coalición internacional de ONG por una Corte Penal Internacional.

Cuando el Poder Ejecutivo envió el proyecto de implementación, el 18 de enero de 2003, Amnistía Internacional Sección Uruguay elaboró un documento llamado "Memorial de Amnistía Internacional sobre el proyecto de ley", en el que se establecen procedimientos para la aplicación en el ámbito interno del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y se realizan algunos comentarios a la ley. Hemos traído a los miembros de la Comisión copia de este documento.

El doctor Dalchiele, que es nuestro asesor, va a hacer algunos comentarios sobre el documento con mayor detenimiento.

SEÑOR DALCHIELE.- Agradezco en mi nombre y en el de mis compañeros por habernos recibido en esta Comisión.

Queremos manifestar nuestra profunda satisfacción por el hecho de que el Estado uruguayo haya ratificado el Estatuto y enviado este proyecto de implementación de la Corte que consideramos esencial para su vigencia en el Uruguay y en todo el mundo. Estamos muy contentos porque la Corte ya se ha puesto en funcionamiento, después de la ratificación por parte de 60 países. Al día de hoy 92 Estados han ratificado el Estatuto de la Corte, y entendemos que nuestro país debería ratificar el tratado que tiene que ver con las facultades del Fiscal de Corte -el llamado Tratado ADPIC-, que otorga facultades a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Por supuesto, la obligación de legislar del Estado uruguayo no se agota en la implementación de este Estatuto.

En cuanto al proyecto de ley que presenta el Poder Ejecutivo, quisiéramos hacer algunas observaciones o indicaciones debido a la experiencia que tenemos en esta materia, luego de más de diez años trabajando en el tema. Consideramos que esto es un avance importantísimo, no solo en materia nacional sino también internacional.

El proyecto es muy bueno, excelente desde el punto de vista de la normativa nacional, y pensamos que va a cubrir un vacío esencial para la efectiva vigencia del Estatuto. Como organización, no nos pronunciamos en cuanto a la técnica legislativa utilizada para elaborar el proyecto, es decir a si es mejor la remisión o la legislación en concreto sobre cada delito o crimen internacional.

Sí, consideramos que la técnica de la remisión utilizada en el proyecto implica algunos vacíos que debemos señalar.

Este proyecto, al remitirse al texto del Estatuto, legisla sobre torturas en casos sistemáticos, pero no en casos individuales. Consideramos que en el Uruguay es mucho más probable que haya un caso de tortura individual -de hecho, ya ha existido en estos meses-; el proyecto tiene un vacío en ese sentido.

Tampoco se tipifica el delito de desaparición forzada, sobre el cual Uruguay ha contraído la obligación internacional de tipificarlo en su legislación interna, en virtud de la Comisión sobre Desaparición Forzada de Personas; lo ha firmado y ratificado y de hecho existe una ley interna que lo incorpora a su orden jurídico.

En lo que tiene que ver con los crímenes de guerra, Uruguay ya ha ratificado las Convenciones de Ginebra. Pero el Estatuto no tipifica concretamente como tales el uso de ciertas armas, de minas antipersonales,

almacenamiento y transferencia de minas antipersonales y armas de destrucción masiva, por lo que Uruguay debería, en virtud de las obligaciones internacionales que ha contraído, aprovechar la oportunidad histórica para legislar en la materia.

Por otra parte, Uruguay ha asumido la obligación internacional de considerar el mismo estándar de responsabilidad en este tipo de crímenes tanto para jefes civiles como militares. Creemos que en el Estatuto de Roma existe un defecto, por cuanto no establece el mismo tipo responsabilidad. Consideramos que esta puede ser una buena oportunidad para equiparar este tipo de responsabilidades.

Lo mismo sucede en el caso de la obediencia debida. El artículo 28 del Estatuto de Roma tiene una deficiencia por cuanto internacionalmente -teoría que Uruguay ha aplicado en forma sistemática- no libera de responsabilidad en crímenes de lesa humanidad; a lo sumo, puede utilizarse la obediencia debida como una atenuante del crimen, pero nunca como una liberación de responsabilidad.

En cuanto a la técnica de la remisión, el Poder Legislativo debería estar prevenido al momento de legislar porque podrían quedar ciertos vacíos, que deberían ser llenados por el legislador.

Tenemos que formular una observación al apartado 2 del artículo 3º porque dice textualmente: "(...) la República podrá adoptar todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen". Uruguay no debería tener una mera potestad para juzgar porque tiene la obligación de juzgar este tipo de crímenes, no en base al Estatuto de Roma sino a una serie de convenciones -por ejemplo, contra la eliminación de la tortura- que ha ratificado. No está bien decir que el Estado pueda juzgar, sino que la expresión correcta sería que el Estado debe juzgar.

En cuanto a algunas observaciones que Amnistía Internacional formula en virtud de la historia que ha caracterizado al Uruguay internacionalmente como estado propulsor y garantista de los derechos humanos, consideramos que en lo que respecta a la seguridad nacional, que es una de las excepciones que el Estatuto prevé como facultad de no cooperación con la Corte, debería ser renunciada por parte de nuestro país. El numeral 6) del artículo 21 del proyecto establece la posibilidad de invocar la seguridad nacional para no cooperar con la Corte. Estamos hablando de crímenes muy graves y no vemos qué tipo de interés de Estado se lesione por la cooperación con la Corte en crímenes que son sumamente graves. Por lo tanto, Uruguay debería dejar de lado esa excepción y aceptar la hipótesis más garantista.

En cuanto a la posibilidad que tiene el Estado de nombrar candidatos para la Corte, como Organización No Gubernamental consideramos que debería introducirse un procedimiento que garantice que la designación de los jueces sea lo más transparente posible, habilitando consultas y la participación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil toda, si bien la designación será una potestad del Estado, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o, en definitiva, de quien establezca el Poder Legislativo.

Por último, consideramos que en ciertos casos en el proyecto se otorga una amplia potestad al Poder Ejecutivo en cuestiones que son de resorte del Poder Judicial; por ejemplo, resolverá sobre cuestiones de cooperación, cuando creemos que esto compete al Poder Judicial o bien a un órgano derivado.

Un caso extremo es el tema de la cooperación respecto a los acuerdos de inmunidad. El proyecto de ley deja en manos del Poder Ejecutivo -que es un órgano eminentemente político- una cuestión que nosotros consideramos que es de exclusivo resorte judicial. Al respecto, cito el numeral 1º del artículo 9 del proyecto, que otorga al Poder Ejecutivo la potestad de remitir la información sobre las situaciones establecidas en los artículos 13 y 14 del Estatuto, que tienen que ver con aspectos que nosotros consideramos que pertenecen a la órbita judicial.

También hay artículos que consideramos de un avance muy importante en la legislación nacional, que son el 22 y el 23 del Estatuto, además del numeral 7 del artículo 21, que consagra la tesis internacionalmente admitida sobre las potestades del fiscal.

Creemos que es esencial la aprobación de este proyecto con las prevenciones que hemos señalado, sobre todo con respecto a los vacíos existentes en cuanto a la tipificación de tortura, desaparición forzada y algunos crímenes de guerra. Esto fue señalado por el Comité Internacional de la Cruz Roja y nosotros también lo mencionamos en nuestro documento, del que dejaremos una copia para que cada miembro de la Comisión pueda consultarlo y formular las preguntas que considere pertinentes.

Nosotros consideramos que este proyecto constituye un gran avance y que es esencial para que el Estatuto realmente se torne efectivo en el ámbito interno; pensamos que va a ser muy importante para la legislación nacional e internacional.

SEÑOR MICHELINI.- En primer lugar, deseo agradecer la presencia de los integrantes de Amnistía Internacional.

Quiero dejar expresa constancia del reconocimiento que debemos brindar -como Parlamentarios preocupados por el tema de la impunidad en el mundo-, al trabajo constante y militante de Amnistía Internacional en pos de la lucha contra la impunidad en general y, en particular, en la búsqueda de la consagración del Estatuto de Roma como norma internacional, para que los crímenes de más grave preocupación internacional, como genocidios, crímenes de lesa humanidad, guerra y agresión no queden impunes.

Desde esa perspectiva -por supuesto, nos tomaremos el tiempo necesario para leer el informe que los señores tendrán a bien dejarnos, así como la versión taquigráfica de sus palabras- quisiera referirme a un aspecto que nos preocupa fuertemente y que a ustedes les consta que es así. Me refiero al artículo 98 del Estatuto, el cual probablemente ya hayan mencionado. Quisiera saber cómo interpretan el texto de esta ley reglamentaria de la cooperación internacional de nuestro Estado en relación a la Corte Penal Internacional, en el sentido de dar al Poder Ejecutivo la potestad, prácticamente absoluta, en relación al artículo 28. Me estoy refiriendo, particularmente, al literal L) del artículo 9 del proyecto a estudio, que ya fue aprobado por el Senado.

Si los señores invitados estuvieran en condiciones de hacer algún comentario, me gustaría conocer su opinión al respecto.

SEÑOR DALCHIELE.- Nosotros consideramos que este tipo de cuestiones no deberían resolverse por resorte exclusivo del Poder Ejecutivo, ya que son situaciones que refieren exclusivamente a la órbita judicial. Decimos esto teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo es un órgano político y que dicho artículo se refiere a una cuestión meramente técnica.

Nuestra preocupación se ha visto aumentada, después de haber hecho el memorial, por una cuestión que ha tomado estado público y que nosotros nos hemos preocupado por denunciar como organización, no solo a nivel nacional sino también internacional. Me refiero a la insistencia con que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha iniciado una campaña mundial para lograr acuerdos de inmunidad. Quisiera aprovechar la oportunidad -además, entiendo que contesto la pregunta formulada por el señor Diputado, en cuanto a que consideramos que este tipo de situaciones deberían ser resueltas por el Poder Judicial y no por el Poder Ejecutivo- para decir que consideramos que la posición del Gobierno de los Estados Unidos de América es incorrecta. Decimos esto, en primer lugar, porque el Estado -considerado como globalidad- individualmente no es miembro del Tratado de Roma; Estados Unidos no ha ratificado el Tratado de Roma y, de hecho, ha retirado su firma, algo inverosímil en Derecho Internacional. Todo acuerdo que descarte la posibilidad -por los Estados que han ratificado la Corte- de ejercer jurisdicción o competencia por parte de la Corte, se considera nulo o contrario a la Convención de Viena, en tanto está contrariando una obligación asumida directamente por el Estado. Es decir que contradice el objeto y el fin último del Estatuto, que es ejercer jurisdicción complementaria.

Por estos puntos y porque, además, se trata de cuestiones técnicas de compleja resolución, consideramos que deben estar en la órbita del Poder Judicial.

SEÑOR ZÁS FERNÁNDEZ.- Quisiera hacer una pregunta para saber si entendí correctamente la sugerencia que hacen los integrantes de Amnistía Internacional.

A los efectos de evitar que los temas de tortura y otras violaciones queden limitados a cuando ocurren en forma generalizada y sistemática, ¿la propuesta de ustedes es que en lugar de enunciarse "delitos de lesa humanidad" se utilice en su lugar la expresión "delitos internacionales"? ¿Es así?

SEÑOR DALCHIELE.- La técnica utilizada por el proyecto es que remite a los delitos del Estatuto. El Estatuto establece como crímenes internacionales delitos considerados de lesa humanidad, y dentro de esos delitos -o, mejor dicho, crímenes, ya que este término, según la terminología del proyecto, se

utiliza para los delitos contra la administración de Justicia-, dentro de estos crímenes que establece el Estatuto de la Corte Penal Internacional está la tortura sistemática, pero no el caso de la tortura aislada; un caso de esta naturaleza nunca podría llegar a la Corte Penal Internacional. Como Uruguay ha ratificado Convenciones que hacen obligatoria la tipificación interna del delito de tortura, si dejamos pasar esta oportunidad, se daría el contrasentido de tener tipificado en la vía interna la tortura sistemática como delito pero no la tortura individualmente considerada tipificada como delito. Del mismo modo, se tipifica como crimen internacional la desaparición forzada sistemática de personas; pero el Estatuto no tipifica como crimen internacional la desaparición forzada de una persona. Entonces, por la vía de la remisión se estaría tipificando en Uruguay la desaparición forzada sistemática, pero no la desaparición forzada en un caso individual, violando una obligación internacional que el Estado ha asumido, porque Uruguay es parte de la Convención contra la Desaparición Forzada de Personas.

Entonces, lo que estamos proponiendo es la posibilidad de que en este estatuto se tipifique la tortura como delito en la vía interna y la desaparición forzada, además de otros delitos o crímenes de guerra.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Comisión de Derechos Humanos tiene redactado un proyecto de ley con la tipificación de las dos figuras, en cumplimiento de la Convención ratificada hace largo tiempo por el país. Simplemente tendría que ser votado por la Cámara de Representantes para ser tratado, a su vez, por el Senado, aunque no se ha dado la oportunidad política de llevarlo al pleno.

SEÑOR MICHELINI.- Agradezco la línea de razonamiento de Amnistía Internacional -se podrá compartir o no- con relación al artículo 98 de este proyecto.

Asimismo, me gustaría que se analizara cuál es el papel del Poder Judicial y, en particular, de la Suprema Corte de Justicia en este proyecto.

SEÑOR DALCHIELE.- Como Amnistía Internacional no hacemos un análisis sobre la procedencia o improcedencia de determinadas soluciones. Sí tenemos en cuenta los tratados que Uruguay ha ratificado y las obligaciones internacionales que asumió y, en base a eso, marcamos nuestra posición.

Hay algunas cuestiones, sobre todo, los mecanismos de cooperación con la Corte, la resolución de entrega de determinadas personas acusadas y, por supuesto, la resolución de cuestiones sobre inmunidades, que consideramos que tienen que estar en la órbita del Poder Judicial. Sobre si esas cuestiones se otorgan a la Suprema Corte de Justicia, a organismos judiciales inferiores o a un organismo a crearse, no tenemos ninguna prevención o comentario que hacer. Sí consideramos que hay algunos puntos, como los que señalamos, que deben estar en la órbita del Poder Judicial. Consideramos acertado que el que resuelva este tipo de situaciones sea la Suprema Corte de Justicia porque se trata de cuestiones de importancia internacional que pueden llegar a comprometer seriamente la responsabilidad del Estado como tal en materia internacional.

SEÑORA PRESIDENTA.- Agradecemos la presencia de los integrantes de Amnistía Internacional.

(Se retira de Sala la delegación de integrantes de Amnistía Internacional - Sección Uruguay)

(Ingresa a Sala el profesor doctor Miguel Langón)

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración da la bienvenida al profesor doctor Miguel Langón, a quien habíamos solicitado su opinión sobre el proyecto que tiene en tratamiento este Cuerpo, enviado por el Poder Ejecutivo, donde se establecen los procedimientos para asegurar la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

SEÑOR LANGÓN.- Quiero manifestar el alto honor que se me hace en esta distinguida Comisión al escucharme y el enorme placer que tengo de ver muchas caras conocidas y amigas.

Asimismo, quiero hacer una aclaración que quizás puede ser de interés para el futuro. En el mes de setiembre, después de diez años de dirigir el Instituto Uruguayo de Derecho Penal -se supone que el cargo

rota cada dos años; somos tres Grado 5, pero por distintas razones los doctores Gonzalo Fernández y Milton Cairoli no habían podido aceptar-, hubo un cambio de autoridades. Por lo tanto, sigo siendo catedrático Grado 5 e integrando el Instituto Uruguayo de Derecho Penal, pero ya no ejerzo la Dirección, que está en manos del profesor Milton Cairoli Martínez

No sé si hice bien en tomar la cuestión y venir a decir lo que yo pienso, pero si la Comisión quiere escuchar la opinión del Director, tendrá que solicitársela. Por lo tanto, mi punto de vista será exclusivamente a título personal.

Del material tan importante que tiene esta ley, así como de sus múltiples disposiciones, me pareció que, por razón de especialidad, el interés que podía tener la Comisión era escucharme en cuanto a las tipificaciones penales, por lo cual, sobre la otra parte del articulado, salvo que se estime una cosa diferente, no brindaré una opinión particularizada.

En líneas generales, estoy de acuerdo con la implementación del Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional. Es una experiencia absolutamente nueva. Hasta ahora los tribunales internacionales que han funcionado fueron tribunales militares, con los que se empezó esto, como fueron el de Tokio y el de Nuremberg, para juzgar a los criminales de guerra nazis y japoneses al cabo de la Segunda Guerra Mundial. En ese momento, se plantea todo ese problema, que era el dicta del vencedor, que en este caso eran los Aliados, el mundo libre, lo que se quiera, frente a las grandes dictaduras europeas y asiáticas. Eso fue un gran paso. Naturalmente, el genocidio europeo, particularmente, y las atrocidades del ejército japonés en operaciones sensibilizaron a la opinión pública y, luego, aparecieron dos tribunales, pero ya eran "ad hoc", no militares, con eliminación de la pena de muerte, con toda la problemática que eso plantea, creados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en Rwanda y en la ex Yugoslavia.

Así que llegar al Tratado de Roma, la Corte de La Haya, la Corte Internacional Penal, es cumplir un objetivo de los que somos partidarios de un derecho y de una jurisdicción mundial; algún día también tendremos una gendarmería universal, si eso fuera posible para evitar las distorsiones. Por lo tanto, la ratificación del Uruguay del Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional me parece importante, y esta ley se adecua a esos parámetros. En consecuencia, mi opinión es absolutamente favorable a su aprobación, con las modificaciones que se puedan ver del caso.

Para ser concreto, quería hacer referencia a algunos de los aspectos fundamentales en materia penal.

En el Parlamento hay cantidad de proyectos -no he relevado especialmente para esta oportunidad- de creación de delitos de lesa humanidad -pertenecientes a distintas fuerzas políticas y también a legisladores individuales-, de desaparición forzada de personas, de tortura y eventualmente de genocidio.

En definitiva, me parece correcto lo que en este proyecto se propone -no me parece una mala idea, estamos también en la órbita de globalización del derecho, sería un paso más importante que la armonización de legislaciones, inclusive regionalmente ya tenemos definiciones a nivel internacional- respecto a que en vez de hacer una definición para movernos entre casa, adoptemos las definiciones que adoptó la comunidad internacional y que por otra parte Uruguay ratificó. Es la vía que sigue el proyecto del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, me parece que puede ser importante mi colaboración y tengo que decir que no me gusta demasiado la forma en que se establecen los tipos, sobre todo en el artículo 2º. La definición de palabras es una cuestión que viene del derecho anglosajón -no es mala-, también se citan en las convenciones internacionales, son convenciones marco para permitir a los Estados que luego adapten su legislación interna de la manera que estimen conveniente. Me parece absolutamente correcto que si tenemos una jurisdicción subsidiaria de la Corte Penal Internacional y en el caso de que la jurisdicción nacional no pueda o no quiera tomar medidas para estos graves crímenes, que se tipifiquen claramente, concretamente. Considero que la mejor manera es la que se ha seguido, si queda claro que refiere a los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, que es lo que tenemos definido y en el sentido de lo que establece el Tratado de Roma. No estamos tipificando para el derecho interno sino que lo estamos haciendo para el derecho interno dentro del ámbito de la jurisdicción internacional. Inclusive, la definición que se establece en el artículo 2º de Crímenes y Penas, creo que en vez de establecer: "Serán castigados [...] el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad [...]", para seguir con la tradición nacional de la tipificación, quedaría mejor decir: "El que cometiera genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra previstos en el artículo 5..".., etcétera y continuar el artículo 2º tal cual está, porque está perfecto porque es lo que cita el Tratado de Roma. Es la

manera que nosotros tradicionalmente utilizamos para definir. Me parece que esta redacción es más correcta. Entonces, el artículo podría decir: "El que cometiera genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra previstos en el artículo 5 del Estatuto, cuya ejecución hubiere tenido lugar o hubiere comenzado después de la entrada en vigor de la presente ley, de conformidad con las descripciones contenidas en los artículos 6 a 8 y lo dispuesto en los artículos 11.1 y 24.1 del Estatuto".

Me permito hacer una acotación. Si vamos a utilizar el Tratado de Roma tal como está, tenemos que hacerlo en forma total, no solo en la descripción de las conductas criminales -no es difícil, se ha optado por no incorporarlo acá porque ya está en la ley anterior-, sino que también hay que citar las penas internacionales. Me parece que en lugar de establecer que serán castigados con dos a treinta años de penitenciaría -no existe en Uruguay una pena de penitenciaría con esos márgenes tan enormes-, creo que habría que ir a la misma descripción del artículo 77 del Estatuto que prevé la cadena perpetua, pero como ya la aprobamos no habría problema. La cadena perpetua tampoco sería inconstitucional en la medida en que el Estatuto la prevé. Debemos tener en cuenta que en la vieja discusión sobre ese punto, la Suprema Corte de Justicia siempre decretó que no colide con la Constitución nacional. Pero hay gente que a través de un armado sistemático de la situación opina lo contrario. Diferente es el caso de la pena de muerte cuando en uno de sus artículos establece que a nadie se le aplicará, por lo tanto esta pena es inconstitucional. Pero con la cadena perpetua no porque la Constitución no dice nada. La inconstitucionalidad derivaría de una construcción armónica, por lo tanto no habría un choque directo con la Constitución, pero en ese sentido no hay que olvidar el artículo que establece que las cárceles no servirán para castigar sino solo para asegurar a los presos procurando la profilaxis del delito y la recuperación del delincuente. Es decir, la cadena perpetua sería contra la esperanza y contra la posibilidad de recuperación.

Pero existe una tercera posición a la que muy cómodamente me afilio, diciendo que prefiero que no haya una cadena perpetua si se sabe que es para siempre, pero una cadena perpetua en que en los propios estatutos y en las propias normas se establezca -como además en el Uruguay, con el régimen de la libertad anticipada, habría que ver de qué manera colide, deroga, cambia o no- un mecanismo legal para su abatimiento y posibilidades de obtención. No quiere decir que sea un derecho para que esta pena no se cumpla, se puede cumplir como el caso de Rudolf Hess en el Tribunal de Nuremberg en el que se dio toda una discusión sobre el punto. Quiero decir que si existen mecanismos de excarcelación no es inconstitucional.

Pero me parece que si lo que vamos a establecer son los delitos de la Corte y para que no se pueda decir que en Uruguay no se castigan los crímenes de lesa humanidad, tiene que haber un paralelismo absoluto, tienen que definirse los delitos de lesa humanidad y tener la misma pena. Es decir, habría que citar las penas del artículo 77 del Estatuto. A la redacción que acabamos de sugerir para el artículo 2º -me parece que podría modificarse-, le agregaría: El que cometa genocidio, etcétera, será castigado con las penas previstas en el artículo 77 del Estatuto y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110 del mismo cuerpo, en cuyo caso el examen de reducción de pena -sobre lo que veníamos hablando-, corresponderá exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, lo que me parece es muy claro. De lo contrario, se podría establecer que corresponderá a la autoridad judicial competente, porque la ley ha dicho que cuando se refiere a autoridad judicial competente, es un sinónimo de Suprema Corte de Justicia, entonces, esas serían las penas.

Tampoco es ineluctable que haya cadena perpetua en todos los casos. Se puede establecer la reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta o la reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen o las circunstancias personales.

El artículo 110 permite el examen de la reducción de pena al establecer que el estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso, etcétera. Con esto se quiere decir que cuando el Tribunal de la Haya condene a las personas, será el que establezca el delito y el que va a fijar una pena y esa misma Corte podrá reducirla. Si lo castigamos en Uruguay voy a venir a sostener que el delito tiene que ser igual, la pena también y que la autoridad competente tendría que ser la máxima del país, la cabeza del Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia. Este organismo sería el único que podría reducir las penas cumpliendo en lo interno el rol que en lo internacional cumpliría la Corte Internacional Penal. Creo que sobre este punto sería suficiente establecerlo así.

Otra alternativa sería castigarlo con una pena de dos a treinta años o reclusión a perpetuidad cuando la gravedad extrema y las circunstancias personales del reo lo justifiquen, con lo cual, lo único que se hace es incorporar la penalidad que previó el Poder Ejecutivo de dos a treinta años, lo que está dentro de los

guarismos del Estatuto que habla de un máximo de treinta años y de la posibilidad excepcional de reclusión a perpetuidad con los mismos términos. Sería una segunda redacción que podría ser alternativa y tal vez también se podría establecer: sin perjuicio de las multas y decomisos que correspondieran. En definitiva es un aditamento obligatorio que no es necesario incorporar.

En un tercer artículo se podría establecer que estos delitos se castigarán como tales crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra cuando revistieran la máxima gravedad de trascendencia internacional en su conjunto y sean, por tanto, de competencia subsidiaria de la Corte, según el artículo 5º del Estatuto. De esta forma quedará establecido en el texto legal y no habrá necesidad de recurrir a la versión taquigráfica para conocer la idea que tenía el legislador.

En lo interno, vamos a aplicar el delito de lesiones, de homicidio o de secuestro. Solamente va a tener la calificación de crimen de lesa humanidad, de genocidio o de crimen de guerra cuando tengan lugar las conductas descritas por el Estatuto y, además, cuando revistieren la máxima gravedad de trascendencia internacional. De lo contrario habría una duplicación o superposición de figuras. En la República Argentina, por ejemplo, están ocurriendo secuestros de personas por dinero. Si se considerara un acto terrorista, podría entrar en los delitos de lesa humanidad. Sin embargo, este tipo de secuestro es un delito gravísimo pero es de orden interno. Me parece que los secuestros casi endémicos que existen en algunos países de América Latina muy cercanos, por horribles que sean, no podemos calificarlos como actos de terrorismo y, por lo tanto, delitos de lesa humanidad. Por eso creo que habría que acotarlo y decir que esto no es a lo que nos referimos.

Podría aparecer un cuarto artículo que dijera que no se castigarán como genocidio los actos referidos en el artículo 6º del Estatuto, cuando no hayan sido perpetuados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Esta es la definición de genocidio que da el Estatuto de Roma, que habla de lesión grave a la integridad física de los miembros del grupo. ¿A miembros de qué grupo? ¿De la colectividad uruguaya en general? ¿O a miembros de una colectividad política, de un sector religioso, racial o étnico? Alguien podría decir que esto está implícito, pero sería conveniente ponerlo para que no quedaran dudas.

¿Es genocidio un delito de lesiones? No. ¿Medidas destinadas a impedir nacimientos, traslados por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo? En esta situación tal vez sea menos necesario, aunque en la definición de genocidio, reitero, dice que se hace con la intención de destruir total o parcialmente. Debe quedar claro que no solo tomamos los tipos penales o los supuestos de hecho de lo que es el genocidio sino el paquete entero, es decir que el genocidio lo configuran solamente estas conductas cuando, además de cometerse, son perpetradas para destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Si no, son delitos comunes.

En un quinto artículo se podría poner que no se castigarán como crímenes de lesa humanidad las conductas referidas en el artículo 7º del Estatuto cuando los actos no se cometieren como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Aquí es más claro. Estamos tipificando como crimen de lesa humanidad al asesinato, que como figura no existe en el Uruguay. Esta es una licencia que se toma la prensa o el habla vulgar, pero los delitos tipificados son el homicidio, el homicidio especialmente agravado y el homicidio muy especialmente agravado. Cuando hablamos de asesinato es en el "homicidio pacto precio", cuando existe un sicario a quien se paga para que dé muerte a otra persona.

Para nosotros, el asesinato es un tipo de homicidio. La mujer que le paga a un matón para que asesine a su marido porque la engaña no es un delito de lesa humanidad. Esa es la idea. En otro orden, en el año 2002 el Parlamento ratificó una cantidad de tratados sobre el tráfico de esclavos. La esclavitud es un delito contra la libertad, y podría haber formas de esclavitud que no serían delitos de lesa humanidad. Someter a una persona a un trabajo de esclavo en una plantación bananera, por ejemplo, en la selva brasileña -como en la novela de Eustaquio Rivera-, para sacar el caucho, no es un crimen de lesa humanidad sino un delito de sometimiento de una persona a una forma muy grave de privación de libertad. Es un crimen de lesa humanidad la esclavitud cuando se comete como parte de un ataque generalizado.

Esto se puede repetir con la tortura o la violación, que tampoco la tenemos definida en lo interno. La tortura se resolvería siempre por delitos de lesiones. La violación es un delito común. ¿Todas las violaciones van a ser delitos de lesa humanidad? No. Se podría establecer que no se castigarán como crímenes de lesa humanidad las conductas referidas en el artículo 7º -violación, homicidio, esclavitud- cuando los actos no se

cometieren como parte de un ataque. Se puede decir, a la inversa, que solo se considerarán crímenes de lesa humanidad cuando se realizaren como parte de un ataque generalizado, sustantivo, sistemático contra una población civil.

Los términos están en el propio Estatuto. No estamos introduciendo ninguna novedad.

Luego se podría agregar un sexto artículo, donde se estableciera que no se castigarán como crímenes de guerra, conforme al artículo 8º del Estatuto, fuera de los casos de conflicto armado y, en particular, cuando no se cometan como parte de un plan o política, o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. Todo esto aparece en la definición de los crímenes de guerra, en el artículo 8º. Aquí aparece como crimen de guerra el homicidio intencional. Para que quede claro, lo que no estamos diciendo es que los homicidios pasan a ser crímenes de guerra. Es obvio, pero no estaría mal aclararlo. Lo otro podría dar lugar a este tipo de discusiones o complicar un poco la situación.

Otro aspecto que me parece que habría que revisar es quién califica en lo interno que estamos en presencia de un delito de lesa humanidad, de genocidio o de crímenes de guerra. Habría que crear una norma expresa que establezca que esa calificación corresponde al máximo órgano de nuestra justicia, es decir, a la Suprema Corte de Justicia, y disponer una especie de precalificación en la que pueda basarse para decir que tal hecho es un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o de genocidio, para que luego lo remita a un tribunal penal común a fin de que se realice el juzgamiento. No podemos poner el juzgamiento en manos de la Suprema Corte de Justicia porque después ¿cómo hacemos para garantizar la doble instancia? Habría que poner un tribunal inferior; podría darse, como alternativa, que no se pasara la causa a un juez penal sino a tribunales de apelaciones, con lo que se garantiza la alzada ante el máximo tribunal.

La precalificación debe hacerla alguien para que no haya debates al respecto; este punto habría que verlo un poco mejor y dejo mi inquietud en tal sentido. No veo muy bien cómo podría funcionar, pero me parece que sería algo parecido a la figura de los desafueros de las personas del orden interno o internacional; es el artículo que establece que la Corte se ocupará de los atentados contra la Constitución y el derecho de gentes y demás. Lo único que se hace es decir que tal persona tiene un estatuto y cuando se le levanta la inmunidad se pasa a la Justicia ordinaria. Por lo tanto, postularía que se considerara establecer una precalificación que estuviera a cargo de la Suprema Corte de Justicia, que remitiría, en principio, al juzgado penal competente la causa.

En cuanto a los delitos contra la administración de justicia que prevé el artículo 4º del proyecto del Poder Ejecutivo, me parece que habría que ser un poco más claro porque no se trata de delitos contra la administración de justicia en general, sino contra la administración de la justicia encargada de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio. Los delitos previstos en el Estatuto se refieren a delitos contra la Corte Internacional. Creo que está bien que se prevea, aunque supongo que es una figura un poco subsidiaria, no creo que tenga gran aplicación. En tal sentido, sugiero un texto parecido a este: "El que en territorio nacional" -porque no vamos a juzgar falsos testimonios- "cometiera delito o delitos contra la administración de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 70, incisos A) a F) del Estatuto, en cuanto al juzgamiento de los delitos de que trata esta ley, será castigado, según el artículo 3º" -también hay que establecer la misma pena que prevé el Estatuto y no una nueva- "a pena de reclusión no superior a cinco años de penitenciaría o multa de hasta 10.000 Unidades Reajustables o ambas penas". Si bien en el Estatuto no se habla de Unidades Reajustables, lo pongo porque son las penas máximas que se admiten en Uruguay contra la administración de justicia en materia pecuniaria. Habría que poner cinco años de penitenciaría o multa de hasta 10.000 UR.

Después se podría establecer un segundo inciso en este artículo referido a delitos contra la administración de justicia: "En el juzgamiento de estos delitos será de jurisdicción nacional también el delito contra la administración de que trata este artículo, cuando fuere cometido en el extranjero por un nacional uruguayo". Con esto se mantiene el principio de la nacionalidad por la gravedad. Además, sugeriría otro inciso en este artículo que diría: "Estos delitos solo se sustanciarán mediante solicitud expresa de la Corte Internacional, Artículo 70, numeral 4, literal B) del Estatuto". Son delitos contra la Corte; en lo interno tal vez podría no aparecer esta situación.

Asimismo, en el literal A) del artículo 3º, Ámbitos de aplicación, agregaría esta expresión final: "fueran sus autores nacionales o extranjeros".

Estos agregados tratan de emparejar y de armonizar el ámbito de aplicación previsto por el Poder Ejecutivo con nuestro Código Penal. Siempre es bueno volver sobre las cosas conocidas, sobre las que hay doctrina, hay jurisprudencia; allí tenemos el principio de la territorialidad y sus excepciones, por lo que traté de armonizar esto lo mejor posible con lo que ya existe.

El literal B) del artículo 3º refiere a los crímenes cometidos en el extranjero por funcionarios públicos o militares uruguayos en el desempeño de su cargo. En realidad, es supernumerario poner militares uruguayos en el desempeño de sus cargos, porque estos son funcionarios públicos. Bastaría con que la norma hablara solo de funcionarios públicos, ya que así abarcamos a los Embajadores, a los militares y a quien fuera. Por lo tanto, sugeriría poner simplemente "Los crímenes cometidos en el extranjero por funcionarios públicos" y, si se quiere, se mantiene la expresión: "en el desempeño de su cargo", aunque a mi juicio no hace falta.

En el literal C) no tengo problemas, pero agregaría un literal D) que podría decir: "Los delitos cometidos en perjuicio de un uruguayo o del país, cuando su autor fuere habido en territorio de la República" y entre paréntesis "(artículo 10, numeral 5 del Código Penal)", que es de donde resulta esta situación, es decir, el fuero de atracción nacional por lo que se llama el principio de defensa; en los delitos cometidos contra un nacional o contra el país en el extranjero el Uruguay tiene fueros de atracción; los atrae, los quiere castigar, probablemente en forma subsidiaria si no los piden; ahí jugaría otro tipo de principios. Ahí rige el derecho de aprehensión, cuando fueren habidos en territorio de la República.

SEÑOR MICHELINI.- Los crímenes establecidos en el artículo 2º no serán tales a partir de la entrada en vigencia del Estatuto sino de la aprobación del proyecto. Por lo tanto, podríamos decir que habría dos regímenes: uno para aquellos delitos, con todos lo elementos, que entrará en vigencia a partir de la aprobación de este proyecto y otro para los previstos por el Estatuto y que Uruguay tiene la obligación de juzgarlos, porque el Estatuto ya está vigente, pero no lo aplicará a esta ley, en caso de aprobarse este proyecto.

La verdad, no me cierra demasiado ese razonamiento.

La segunda pregunta que deseo formular está relacionada con el artículo 5º que refiere a los Principios generales del derecho penal. El artículo dice: "Serán aplicables a los crímenes tipificados en esta ley los principios generales del derecho penal consagrados en el derecho nacional y en particular los enunciados en los artículos 22 y 23 inclusive del Estatuto".

No queda claro si los principios generales de derecho penal son los consagrados en el Derecho Nacional o en el Estatuto si, además, existiesen principios generales del Derecho Penal consagrados en el Derecho Nacional. Quisiera que el doctor Langón clarificase esos aspectos.

SEÑOR LANGÓN.- Me parecen muy interesantes los dos problemas planteados. El primero me parece más simple, ya que lo que se dice aquí podría no decirse, aunque me parece bien que se diga, porque es valor conocido que las leyes penales rigen para el futuro y no para el pasado. Por lo tanto, me parece correcto, si es que vamos a crear en el ámbito nacional el delito de desaparición forzada de personas, de tortura y todos los delitos de lesa humanidad, como el genocidio y los crímenes de guerra, con un fuero interno particular y adaptado a toda esta problemática internacional, con las complicaciones que tiene en cuanto a que en cada uno de ellos se podrían duplicar delitos internos y de orden internacional. Esta es la macrocriminalidad, es decir el crimen contra poblaciones enteras, que ya fue relatado. Entonces, ¿qué pasaría en ese interregno? Pienso que el Uruguay, inclusive sin esta ley, podría cumplir con el Estatuto de Roma. Esta ley es un perfeccionismo de un país que quiere hacer, como se dice en la exposición de motivos, una bandera importante del culto al Derecho Internacional; un país pequeño se puede defender con el Derecho y la aplicación de la norma jurídica. Creo que, estrictamente, no se requeriría esta ley para que el Estatuto se cumpliera. El Estatuto de Roma entró en vigor después de haber sido aprobado por sesenta países, lo cual creo que ocurrió a mediados del año pasado, o un poco antes de que Uruguay lo aprobara. De todos modos, para nosotros habría entrado en vigor a partir de su ratificación.

SEÑOR MICHELINI.- Si no estoy equivocado, el Estatuto entró en vigor para Uruguay a partir del 1º de julio del año pasado.

SEÑOR LANGÓN.- Es correcto; ya estaba en vigencia para los países que lo habían ratificado con anterioridad.

Entonces, ¿qué pasaría con un delito cometido desde el 1º de julio de 2002 hasta que entre en vigencia esta ley? ¿Cómo puede cumplir Uruguay con el Estatuto sin tener la ley? Es claro que no lo puede hacer creando un delito retroactivo, lo cual iría contra toda la tradición liberal establecida desde la creación de la Carga Magna en 1215, que impuso que no puede haber delito si no se ha previsto previamente por la ley. Pero eso no quiere decir que todas estas conductas no sean criminales, ya que estamos hablando de homicidios, sometimiento a esclavitud, lesiones; cada una de estas conductas está legislada dentro del derecho interno. O sea que si una persona hubiera dado muerte o secuestrado a alguien, los tribunales nacionales, a partir de julio de 2002 y hasta que entre en vigencia esta ley, condenarían a esa persona con nuestro aparato penal, que tiene penas muy grandes. Podemos otorgar penas de hasta 30 años, y si el delito se ha cometido con un arma de fuego, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 141 de la Ley de Presupuestos, podemos aplicar penas de hasta 40 años. También tenemos medidas eliminativas de seguridad, que serían aplicables por la gravedad del homicidio; por lo que podríamos llegar a privaciones de libertad, entre penas y medidas de seguridad, de 55 años. Además, si Uruguay le hace un juicio justo a determinada persona y la condena con la pena justa, la que le corresponde por su responsabilidad -lo que no quiere decir que en todos los casos se deba aplicar la pena máxima - no creo que la Corte reclame contra el país. No creo que Uruguay cometa una violación del Estatuto, si juzga a una persona por delitos que están tipificados aquí, con los instrumentos jurídicos que tiene. En un caso de esa naturaleza se daría esa situación, y en el futuro tendríamos la misma igualdad de legislación, es decir, la doble incriminación perfecta. Por eso también me preocupé porque la igualdad también sea perfecta en cuanto a las penas. Hago esta aclaración porque en un caso de delito de tortura, como delito de lesa humanidad, los tribunales uruguayos podrían fijar una pena de dos o tres años y, de pronto, la Corte o algún sector de opinión puede decir que esa es una pena absurda. En ese caso, la Corte debería analizar si se trata de una violación solapada o encubierta de los principios o si, en realidad, el país cumplió y aplicó la pena a su leal saber y entender. Se trata, más que nada, de un problema de apreciación de política criminal y de aplicación. Un problema de estas características también lo podríamos tener nosotros a nivel interno, porque si un sujeto secuestra a una niña, la viola y la mata, la pena iría de 15 años a 30 años como máximo; pero un juez podrá darle 15 años y a otros podrá parecerle poco, y otro podrá condenarlo a 30 años, y a otros parecerle mucho. La pena es justa o no; eso queda abierto a la discusión.

Pienso que esa situación está muy bien planteada, pero creo que Uruguay puede cumplir con el Estatuto de Roma si esta ley no se aprobara, condenando con su artefacto tradicional de derecho penal, que cubre, si se quiere en forma imperfecta, todas estas conductas. Estas conductas no son lícitas o permitidas y no están fuera de nuestro aparato. Estamos hablando de homicidios, violaciones, torturas o tratos inhumanos, experimentos biológicos, toma de rehenes; probablemente, todos estos crímenes se reducirían a delitos de lesiones, pero no quiere decir que la pena no se estableciera.

No veo manera de establecer la retroactividad en perjuicio; probablemente, eso podría ser inconstitucional. Es decir que va contra el principio de legalidad, que es un valor adquirido que no creo que valga la pena modificar ni poner en crisis ante una eventualidad que también es un poco teórica. Inclusive si hubiesen existido, hipotéticamente, torturas, por ejemplo en una Comisaría en diciembre del año pasado o en enero de este año, estaríamos hablando de un delito común, que no entraría dentro de los delitos de lesa humanidad. Por tanto, a ese delito lo tenemos que juzgar con nuestra legislación.

Me parece que la solución sería, hasta que se apruebe esta ley -si es que se hace- cumplir con el Estatuto de Roma aplicando el derecho interno y después tendríamos que ver si los órganos internacionales quedan satisfechos con eso o consideran que Uruguay no ha cumplido adecuadamente y movilizan los instrumentos internacionales para juzgar en La Haya a los criminales que se entienda que el país no pudo o no quiso castigar.

En cuanto al problema de los principios generales del derecho penal, el artículo 5º dice: "Serán aplicables a los crímenes tipificados en esta ley los principios generales del derecho penal consagrados en el derecho nacional y en particular los enunciados en los artículos 22 a 33 inclusive del Estatuto". Me parece que esto no tendría ni que ponerse. Confieso que no lo estudié en detalle, pero no veo que haya principios generales del derecho penal uruguayo que estén en contradicción con lo que aparece aquí. En definitiva, los principios generales del proceso -a lo que refiere mucho aquí, más que a la parte sustantiva- lo tenemos en una ratificación muy anterior de la ley -no recuerdo su número ni el año en que fue aprobada- del Pacto de los

Derechos Civiles y Políticos, que ratificó Uruguay, por lo menos, hace veinte años. Luego tenemos el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención de Derecho Humanos de Costa Rica, ratificada en 1985 por la Ley de Amnistía; tenemos el Estatuto de Roma, ratificado por Uruguay. Por lo tanto, no creo que sean contradictorios los enunciados en los artículos 22 a 33. Esto viene como las capas de una cebolla: se van agregando cosas. La línea general es que el hecho de que se agreguen nuevos artículos de derechos humanos -seguramente, el profesor en esto sabe más que yo- no significa que se deroguen los anteriores, si son más beneficiosos. En todo caso, es llover sobre mojado. Por ejemplo, "nullum crimen sine lege", que establece el artículo 22, también estaría en el artículo 2º -como veníamos diciendo antes-, estableciendo el principio de legalidad. No hay delito sin previa ley que lo establezca es algo que determina la Constitución de la República. Por eso, establecer una cosa diferente podría ser inconstitucional; lo dice el artículo 1º del Código Penal. No hay pena sin ley es algo que establece también el artículo 86 del Código Penal; es una contracara del principio de legalidad. Por lo tanto, no veo contradicción entre los principios generales del Derecho Penal consagrados en el derecho nacional y los enunciados en el Estatuto.

Digo más: esto podría no ponerse porque, obviamente, los principios se van a aplicar. Se podría dar otra redacción; algo así como "sin perjuicio de los principios generales de derecho consagrados en el derecho nacional, serán aplicables a los crímenes tipificados en esta ley los enunciados en los artículos 22 a 33", que es lo que establece el garantismo tradicional. Ninguna de estas cosas está fuera: la irretroactividad de la ley penal, la responsabilidad individual -no responsabilidad por grupo ni por adhesión-, exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte -compatible perfectamente con la edad de la imputabilidad establecida en el Uruguay-, la improcedencia del cargo oficial sin juzgamiento igualitario. No vi expresamente lo referente a la responsabilidad de jefes y superiores, pero debe tener que ver con todo el problema de la obediencia debida y demás. No veo que haya problemas.

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos, una vez más decimos que eso es lo que está establecido, pero no la retroactividad. Entonces tenemos dos plazos. Para nosotros, la Corte tiene competencia a partir de julio del año pasado y estos delitos tendrán vigencia para nosotros a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley. En ese sentido, no serán retroactivos, pero van a ser imprescriptibles; de aquí en adelante no prescribirán más.

SEÑOR MICHELINI.- No me queda claro el numeral 2. del artículo 3º. Si la hipótesis es que, a partir de la presente ley, los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma -por remisión, aclarando lo que corresponda a los efectos de la simetría o la identidad de la figura penal- son delitos y estas figuras penales se aplican a determinadas categorías de personas, no entiendo el numeral 2. in fine, porque si se podrán adoptar las medidas necesarias para juzgarla, es porque, en realidad, habría que juzgarlas, y no parece que la jurisdicción se aplique cuando el Estado que supuestamente es competente no lo quiera juzgar o la Corte no quiera juzgarlo.

Veo acá una confusión. Me parece que es un numeral llave de salida, pero no veo para quién ni cómo funcionaría.

SEÑOR LANGÓN.- Si será confuso que yo lo veo, más bien, como una llave de entrada. Para mí este sería el artículo para el Juez Garzón, porque la hipótesis que creo que se prevé acá es un delito para el que el Uruguay no tiene jurisdicción, cometido en el extranjero por parte de alguien que viene al Uruguay y es atrapado acá; es decir, alguien que no es uruguayo, que no ha cometido delitos contra un uruguayo ni contra el país, que no es funcionario uruguayo. Me parece que se ha creado una especie de jurisdicción universal, que es lo que originariamente había aparecido con la piratería, después, se extendió a los cables submarinos y, luego, a la trata de blanca. Serían crímenes de jurisdicción universal. No estaría mal. El Uruguay reserva y reclama competencia mundial; es algo un poco teórico. Si un pirata malayo es atrapado en nuestro país y no lo reclama Malasia ni ningún otro país que haya sido víctima de los actos de este individuo, Uruguay ya tiene competencia. Me parece que este artículo apunta a eso y no es para excluir, sino para incluir en esas hipótesis. Si viene Pinochet a atenderse al Uruguay, eventualmente, nuestro Estado lo podría juzgar, como ocurrió en Inglaterra. Es lo del inciso final del artículo 10 del Código Penal. El artículo 9º dice que se castigan en el Uruguay los delitos cometidos en el Uruguay: principio de territorialidad. Acá aparece la ampliación: se sustraen a la aplicación uruguaya -la contracara- los delitos cometidos en el extranjero, excepto que sean delitos contra la seguridad del Estado, falsificación de moneda, delitos de funcionarios, etcétera, y en último

lugar, aparece la jurisdicción mundial: todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya, en virtud de disposiciones especiales de orden interno o de convenio internacional. Es decir, Uruguay reclama la jurisdicción para juzgar a los piratas de todo el mundo, a los violadores de derechos humanos de todo el mundo, a los genocidas de todo el mundo.

Creo que es esa la interpretación. Reconozco que la redacción es absolutamente confusa, pero me parece que surge eso al decir: "Cuando se encontrare en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción" -que es el territorio de la República- "una persona sospechada de haber cometido un crimen" -un crimen cualquiera- "definido en la presente ley, la República [...] para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen". Para mí, esto es jurisdicción universal. Entonces, el Uruguay aparece como jurisdicción subsidiaria: si al pirata lo piden los malayos, se lo daremos; si lo pide Chile, se lo daremos. Es el artículo del Juez Garzón, que dice: "Yo juzgo acá todos los delitos cometidos en el mundo". ¿Qué se creó? Una jurisdicción universal. El legislador lo puede hacer; no está prohibido; ya lo hicimos en el Código de 1934, precisamente para delitos internacionales.

Entonces, no creo que sea una llave de escape sino de absorción. En este caso, la jurisdicción nacional se ejercerá cuando no se pida la extradición; si el delito fue cometido en o contra España, ese país pide su genocida al Uruguay y este lo entrega. También lo puede pedir la Corte; tal vez, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional haya hecho su trabajo y esté reclamando a esta persona.

Hay un buen antecedente de que los crímenes internacionales y los macrocrímenes deben ser juzgados en el país en que se encuentra a los criminales. Entonces, habría como una superposición de jurisdicciones. ¿Cuál sería el primer país que tendría competencia en el caso del pirata malayo? Si lo atrapamos en el Uruguay, lo juzga el Uruguay; si lo reclama la Corte o Malasia, lo entregamos, y si no, lo seguimos juzgando. Es una jurisdicción universal.

SEÑOR MICHELINI.- Yo al principio interpreté eso, pero como acá se ha sostenido en forma sistemática por parte de algún sector de la doctrina y del Poder Ejecutivo que no había jurisdicción universal de ningún tipo, que lo único que había era jurisdicción territorial, realmente me quedé sorprendido con un texto de esta naturaleza. Por lo tanto, aproveché esta oportunidad para hacerle la pregunta, pero seguiremos reflexionando al respecto.

SEÑOR LANGÓN.- Yo lo veo de esa manera. Naturalmente, si no se quiere crear la jurisdicción universal, se puede eliminar el artículo. Hay que tener en cuenta que la jurisdicción universal es algo más teórico que otra cosa, porque uno supone que si el Uruguay atrapa a un criminal de esta naturaleza, alguien lo va a pedir; lo va a detener porque lo han reclamado, pero podría no ocurrir así y el Uruguay podría tomar iniciativa.

Esto permitiría que Uruguay funcionara como una garantía a la comunidad internacional acerca de que si acá viene un genocida, acá va a ser juzgado, si es que no lo reclama otro país que tenga más derecho.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración agradece mucho la presencia del doctor Langón, porque nos ha enriquecido con una cantidad de aportes y reflexiones que nos van a servir para seguir estudiando este proyecto del Poder Ejecutivo.

(Se retira de Sala el doctor Langón)

(Ocupa la Presidencia la señora Representante Saravia Olmos)

(Ingresa a Sala el doctor Alberto Pérez Pérez)

SEÑORA PRESIDENTA. (Saravia Olmos) (ad hoc).- La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración tiene el agrado de recibir al doctor Alberto Pérez Pérez que lo hemos invitado para escuchar su opinión sobre el proyecto de ley relativo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Antes de comenzar con mi exposición quisiera aclarar que no advertí a quién estaba dirigida la invitación, me llamaron personalmente. Pero la invitación dice: Director del Instituto de Derechos Humanos, pero yo soy ex Director. Si la Comisión quiere citar al Director, debería ser al doctor Fernando Urioste. Soy Director del Instituto de Derecho Constitucional, soy profesor titular de Derechos Humanos y de Derecho Constitucional y no tengo ningún inconveniente en informar acerca de este proyecto salvo que estimen que la intención fue invitar a otra persona y me retiro.

Mi exposición será muy breve, además entre los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional hay relaciones muy estrechas que en este momento no vamos a debatir.

El análisis que se haga de este proyecto de ley desde un punto de vista o de otro, puede tener muchos paralelismos y coincidencias.

SEÑORA PRESIDENTA. (Saravia Olmos) (ad hoc).- Pedimos las disculpas del caso y con mucho gusto lo escuchamos.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- La primera observación que merece este proyecto de ley es que es largo y complejo, para resolver temas que muy probablemente se hubieran podido resolver de mejor manera y más sencillamente.

En particular, creo que esta iniciativa tiene un defecto básico, que podríamos llamar "el ejecutivismo". Se trata de un proyecto que atribuye al Poder Ejecutivo una cantidad de competencias y potestades en puntos en los cuales a mi juicio, no solo sería mejor desde un punto de vista sustantivo, sino también adecuado a la Constitución, darle intervención al Poder Judicial. Por supuesto, el Estatuto de Roma no va a averiguar si dentro de cada Estado las cosas las resuelve el monarca absoluto, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o quien sea. En algunos casos bastante limitados da competencias a los Estados, en la mayoría de las situaciones establece deberes de los Estados que deben cumplir. Hay alguna situación excepcional, por ejemplo la que tiene que ver con la concurrencia de períodos de entrega de una persona hechos por la Corte Penal Internacional y solicitudes de extradición provenientes de algún Estado; subhipótesis dentro de esa hipótesis atribuyen una facultad discrecional a los Estados.

Cuando se habla de discrecionalidad del Estado puede ser adecuado que sea ejercida por el Poder Judicial, en la mayoría de los casos en cambio, lo que hay aquí es un órgano judicial internacional que va a intervenir y requiere la colaboración y participación de nuestro Estado y me parece que el interlocutor natural de un órgano judicial internacional es el máximo órgano judicial nacional. Creo que -no estoy en condiciones de hacerlo en este momento, podríamos leer el articulado y pasar por unas cuantas disposiciones- es una objeción de carácter general que merecería la atención -con todo respeto la Comisión tomará el criterio que considere más adecuado- de la Comisión como para hacer un análisis transversal general y ver si no correspondería rever el criterio del proyecto. Quizás también en algunas partes esté inspirado en lo que puede ser la doctrina, la práctica y la jurisprudencia de Estados con sistemas jurídicos distintos al nuestro, en particular, el de los Estados Unidos de América. Allí, cuando el Poder Judicial difiere en los temas que tienen que ver con las relaciones internacionales, se toma como criterio decisivo el que le trasmita el departamento ejecutivo correspondiente. En una cantidad de aspectos nuestra Constitución, nuestro sistema jurídico en general y nuestra práctica van por un camino diferente a este, afirmando la competencia del Poder Judicial.

Desde el punto de vista constitucional, un artículo de nuestra Carta que tiene gran importancia en esta materia no parece haber sido atendido adecuadamente. Me refiero al artículo 239, en particular en su primer ordinal, donde establece una serie de casos en los que hay jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia. Dentro de esos casos se encuentran, entre otros, los llamados delitos contra el derecho de gentes, que es la terminología que se aplicaba en la época -1830- para hacer referencia al derecho internacional e incluye los crímenes que figuran dentro de esta norma del Estatuto de Roma. Esa misma disposición constitucional atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia originaria en las cuestiones relativas a tratados y convenciones con otros Estados. Prácticamente la totalidad de esas situaciones están comprendidas en el Estatuto, y son cuestiones relativas a convenciones con otros Estados o con otras potencias. Entonces, dentro del texto constitucional hay una clara atribución de competencias al Poder Judicial en general, y en particular a su órgano supremo, la Suprema Corte de Justicia. Esto no quiere decir que en nuestro sistema todo caso en

el que haya que aplicar un tratado sea de competencia de la Suprema Corte de Justicia, porque de ser así, todo el derecho laboral, por ejemplo, sería de su competencia exclusiva, porque en todo tratado laboral se aplica, expresa o implícitamente, algún tratado o convenio internacional. Creo que es una expresión que hay que interpretar en el sentido de que cuando lo que se esté tratando tenga que ver con la existencia, la validez o la eficacia de un tratado internacional -y la mayoría de los casos que figuran en este proyecto de ley caben dentro de esa definición-, hay una competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

Esta es una disposición que tiene su fuente en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, pero hay variantes en su texto y otras derivadas de la diferencia de sistemas jurídicos. Una variante de fundamental importancia en el texto es que la Constitución, que fue nuestra fuente más o menos directa en 1830, es que la atribución de competencias no se hace a un órgano en particular dentro del Poder Judicial sino a todo el Poder Judicial Federal. Eso tiene una explicación dentro de un sistema federal distinto del nuestro, en todos los casos que surjan en relación con un tratado. La expresión que utiliza la Constitución estadounidense es razonable y adecuada para un Estado federal en el que intervenga el Poder Judicial Federal y no el Poder Judicial de un Estado miembro.

La disposición uruguaya es distinta en su texto, puesto que no se refiere a todos los casos en que haya que aplicar un tratado sino a casos como los comprendidos en la ley, donde la materia del caso es la existencia, la validez, la eficacia de un tratado internacional. En nuestro país se ha hecho una atribución de competencia originaria exclusiva a la Suprema Corte de Justicia. Tanto las disposiciones que llegan hasta la letra O) se dice que se trata de atribuciones del Poder Ejecutivo -artículo 9º del proyecto de ley-, como los literales A), B) y C) del artículo 10, donde se habla de atribuciones del Poder Judicial, deberían ser objeto de una revisión a la luz de esta indicación de carácter fundamental. Se está atribuyendo competencias al Poder Ejecutivo en una cantidad de puntos que deberían ser ejercidas por el Poder Judicial.

Dicho de una manera más sencilla, habría que achicar el artículo 9º y agradar el 10, o cambiar las definiciones básicas. Esto tiene que ver con una cantidad de disposiciones más del proyecto de ley.

Independientemente de esto, hay algunas objeciones constitucionales e internacionales que habría que señalar. Dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, por ejemplo, en el literal N) del artículo 9º se habla de proponer candidatos en las elecciones para magistrados de la Corte y para el Fiscal de Corte, de conformidad con lo previsto en los artículos 36.4 y 42.4 del Estatuto, con los debidos respetos me parece que no se ha tomado adecuadamente en cuenta lo que dispone el artículo 36.4 del Estatuto de Roma en su combinación con las disposiciones constitucionales aplicables, porque ese artículo del Estatuto indica que la propuesta que haga un Estado parte puede ser por dos vías: siguiendo el procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país, o el previsto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional para proponer candidatos para integrarla.

Tal como está previsto en el proyecto, parecería que donde se habla de la propuesta de candidaturas fuera una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. La remisión al procedimiento utilizado para las candidaturas a los más altos cargos judiciales del país nos llevaría a la primera parte del artículo 236 de la Constitución de la República. Es decir, este caso el conflicto de atribuciones no sería con el Poder Judicial sino con el Poder Legislativo, en la medida en que entiendo que eso debería proponerse a partir de una votación de los dos tercios del total de componentes de la Asamblea General. No me parece que en este caso cupiera habilitar un procedimiento supletorio como el que en el mismo artículo se prevé para la integración por el Ministro más antiguo de los tribunales de apelaciones. La otra alternativa, el procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos, también implica una remisión a disposiciones que no parecen haberse tenido en cuenta. Los artículos 4º y siguientes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia regulan este tema y remiten al funcionamiento de los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitrajes, según la forma establecida por el artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales. El artículo 6º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevé que, antes de proponer candidaturas, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho, puntos que aparentemente no están contemplados en las disposiciones que acabo de citar.

Por otro lado, me parece que hay algunas cuestiones terminológicas que valdría la pena analizar. En el artículo 1º se parte de algunas definiciones que creo bastante innecesarias. Por ejemplo, se establece qué

entendemos por República Oriental del Uruguay; se entendería si estuviéramos considerando un tratado internacional, pero creo que acá nos damos cuenta de lo que quiere decir. Cuando se hace referencia a crímenes se dice que son los "Delitos internacionales definidos en los artículos 5 a 8 del Estatuto". Asimismo, se define a "Delitos" estableciendo que son "Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional definidos en el artículo 70 del Estatuto". Los artículos 5 a 8 del Estatuto no definen delitos internacionales sino crímenes internacionales. En general -en particular en el castellano-, hay un uso deliberado de la palabra "crímenes" para designar infracciones penales de la mayor gravedad, a pesar de que en muchas otras oportunidades la traducción más adecuada al español de la palabra inglesa "crime" es delito. Es un caso específico donde la índole de la gravedad de los hechos de que se trata hacen aconsejable el mantenimiento de la expresión "crímenes".

En otras partes, tenemos algunas confusiones terminológicas inevitables al referirse a nuestro Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Fiscal previsto para la Corte Penal Internacional. A veces se habla exclusivamente del Fiscal, pero no se especifica si es el Fiscal de la Corte ni el Fiscal de Corte; en general creo que se está refiriendo al Fiscal de la Corte Penal Internacional, pero valdría la pena que esto se aclarara. Quizás este problema de interpretación se aclare si en vez de emplear la expresión "Fiscal de la Corte", refiriéndose a un alto magistrado, se hablara de la "Fiscalía" porque remite al órgano en su conjunto.

En cuanto a aspectos que ya no refieren tanto a la existencia de disposiciones constitucionales o inconstitucionales o en los que se infrinjan normas del Estatuto de Roma al establecer las condiciones para su aplicación, sino yendo a una visión más general desde el punto de vista de los crímenes internacionales y su trascendencia para los derechos humanos, pienso que esta podría ser una buena oportunidad para que el Poder Legislativo completara una tarea que se ha comenzado unas cuantas veces y que lamentablemente nunca se pudo terminar. Me refiero a la tipificación interna, específica, y a la indicación de penas para esos casos vinculada con delitos, en particular los de tortura y de desaparición forzosa de personas previstos en otras normas internacionales. Aunque estas disposiciones sean parcialmente coincidentes con el Estatuto de Roma, no lo son en su totalidad. Probablemente, el profesor Langón se haya referido a esta temática de manera extensa. En mi caso, solo haré una introducción.

SEÑOR MICHELINI.- Agradezco la presencia del profesor. Más allá de su investidura, sin duda, su presencia es importante para comprender los alcances de un proyecto de ley que reglamenta una convención internacional de suma importancia y nos preocupa que una vez que se legisle sobre el punto luego no habrá oportunidad de revisar.

Me gustaría que el profesor pudiera analizar las consecuencias de que se legisle de la manera prevista en el artículo 7º, por cuanto se establece que el Poder Ejecutivo ejercerá su competencia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, determinándose una delegación legal, explícita y expresa. No me queda claro cómo se combina esto con el numeral 2 y 3 del artículo 7º.

La segunda pregunta se refiere al artículo 10. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 239 de la Constitución de la República el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia, tiene una competencia abierta -numeral 8, que se refiere a cumplir los demás cometidos que señala la ley-, pregunto si en la formulación de este artículo 10 en realidad no se usa competencia abierta para negar algunos hechos en los cuales ya tiene competencia la Corte.

Me gustaría que el doctor Pérez Pérez se explayara un poco más sobre estos dos artículos que he mencionado.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Creo que las dos preguntas están relacionadas con el planteamiento de carácter general que hice acerca de la naturaleza del Estatuto de Roma y la que debería tener la ley que resolviese los puntos necesarios para su aplicación, como así también con el relativo a los papeles institucionales y las competencias respectivas del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo dentro de nuestro país.

Creo que si lo que establece el numeral 2 del artículo 7º al decir: "El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la representación de la República en sus relaciones con la Corte", lo leemos en conjunto con el artículo 9º del proyecto de ley, podremos ver que con lo mucho que se dice en este último y lo poco que se dice en el 10 en

relación el Poder Judicial, se estaría trastocando la distribución de competencias entre esos dos poderes. Si se tratara exclusivamente de una indicación de que cuando hay competencias que deban corresponder al Poder Ejecutivo las ejercerá de determinada manera, podría no tener el mismo alcance. Sin embargo, me parece que dentro del artículo 7º hay una clara inclinación a llevar la mayor parte posible de los temas relacionados con la Corte Penal Internacional y la aplicación del Estatuto de Roma dentro de nuestro país a la esfera del Poder Ejecutivo. Pienso que tendría que haber una disposición diferente, tanto en relación al artículo 7º, como al 8º y el 6º. El artículo 6º podría bastar, si después lo aplicáramos de acuerdo con el esquema institucional general de la República. La mayoría de las cosas que provengan de la Corte Penal Internacional van a tener que ver con la administración de justicia. Por tanto, más que la referencia que se hace -probablemente con un sentido técnico, aunque habría que pensar en si también tiene un efecto restrictivo de funciones jurisdiccionales, como dice el literal C) del artículo 10, aunque esa no haya sido la intención- habría que hablar de la administración de justicia, porque en nuestro país hay muchas cosas que están comprendidas en la actividad del Poder Judicial o en la administración de justicia en un sentido amplio. No olvidemos que administración de justicia es una expresión de raigambre constitucional en nuestro país, como surge, en particular, del segundo párrafo del artículo 85 de la Constitución y de alguna otra disposición concordante. Hay una cantidad de temas relacionados con la administración de justicia que puede ser que no involucren -aisladamente considerados o analizados- la realización de actos jurisdiccionales. Por tanto, me parece que en este caso la regla tendría que ser la intervención del Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia, como bien se dice en el artículo 8º de este proyecto de ley, y que la excepción tendría que ser la atribución de competencias al Poder Ejecutivo, que se disponen en los artículos 7º y 9º. Me parece que, en general, la función del Poder Ejecutivo en estos casos debería estar relacionada con lo que dice la Constitución en el numeral 23 del artículo 168, que refiere a la atribución del Poder Ejecutivo -más que atribución, deber del Poder Ejecutivo- de prestar, a requerimiento del Poder Judicial, el concurso de la fuerza pública. Cuando estamos hablando de temas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal, la intervención del Poder Ejecutivo no es en los aspectos sustanciales sino en los de cooperación, prestando lo que tiene él tiene y que no posee el Poder Judicial, que es la fuerza pública. Pero en muchas de las disposiciones de este proyecto, y en las que señala concretamente el señor Diputado Michelini, se ve claramente que hay una tendencia a dar al Poder Ejecutivo la posibilidad de intervenir, que también puede llegar a ser -en algunas formulaciones parece que la inclinación sería por esa vía- una manera de impedir o demorar el cumplimiento de lo que haya dispuesto la Corte Penal Internacional. Creo que se requeriría una revisión genérica en ese sentido.

Por otro lado, con respecto al artículo 10 -al que refería la segunda pregunta formulada por el señor Diputado Michelini- puedo decir -se trata de un comentario general- que me parece que el papel que se da a la Suprema Corte de Justicia es muy limitado.

Por otra parte, en el literal A) se prevé un tipo de competencia que no estamos habituados a tener dentro de nuestro sistema jurídico; sí existe en otros sistemas jurídicos internos y en el plano internacional, tanto en la Corte Internacional de Justicia, como en su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Me parece que eso no es acorde a la idea que tenemos dentro de nuestro ordenamiento jurídico de la función de un órgano jurisdiccional. Me refiero a la atribución de emitir opiniones consultivas sobre determinados puntos, no tanto porque no pueda haber alguna hipótesis en que, quizás, tomando la competencia abierta del último numeral del artículo 239 de la Constitución de la República, que mencionada el señor Diputado Michelini, en que se le puede atribuir a la Suprema Corte de Justicia, sino porque en la medida en que en ciertos casos -que creo que están comprendidos dentro de su competencia jurisdiccional de acuerdo con la Constitución- al decir que lo que le corresponde es emitir opiniones consultivas, se le está quitando el carácter fundamental del acto jurisdiccional de constituir una decisión obligatoria, es decir, una decisión que adquiera, eventualmente, la fuerza de cosa juzgada.

De modo que pienso que podrían señalarse unos cuantos artículos más -aquí se han señalado dos- en los cuales el tema se vuelve más neurálgico.

SEÑOR MICHELINI.- Estaba razonado de la misma manera. Es lo mismo que si le diéramos opinión consultiva sobre la constitucionalidad de las leyes.

Por tanto, en definitiva, lo que en principio parece ser una apertura de competencias, en realidad es un recorte de competencias, porque la Corte tiene que fallar en el caso concreto sobre la constitucionalidad de la ley. Seguramente, sería muy interesante que la Corte tuviera esa competencia que no tiene, pero introducirla vía legal puede estar menoscabando su competencia.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Creo que la pregunta incluía también alguna otra cosa, con la referencia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Allí el punto no es, fundamentalmente, de constitucionalidad o de ajuste o no a las normas internacionales y en particular de derechos humanos, yo diría que más bien es de conveniencia, pero también revela una cierta actitud. El numeral 1. del artículo 7º dice: "El Poder Ejecutivo ejercerá su competencia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores" y el 3. establece: "Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal Internacional se realizarán por vía diplomática". Estos numerales marcan una especie de posibilidad de desjurisdiccionalización de procesos que, fundamentalmente, tendrían que ser jurisdiccionales. Es cierto que dentro del Poder Ejecutivo en este momento no hay un destinatario claro de estos temas, porque el nombre "Ministerio de Justicia" en particular, y el tipo de competencias atribuidas a un Ministerio con esa denominación, han quedado muy desprestigiados a partir de lo que fue la creación de dicha Cartera en el período de la dictadura y la forma en que las competencias fueron ejercidas.

En estos momentos, se sabe que es uno de los departamentos o de las subdivisiones dentro del Ministerio de Educación y Cultura, y sé que ha habido proyectos de restablecer con ese nombre -con el que mencioné hace un rato o con otro- un Ministerio separado a esos efectos. Me parece que atribuirlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y hablar de comunicaciones por vía diplomática no es el sistema adecuado para algo que se refiera a la cooperación judicial, en este caso ya no con otros Estados -donde tenemos procedimientos diferentes que van a través de la Dirección de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura-, sino que es más necesario cuando estamos frente a un órgano jurisdiccional internacional. Parece que sería preferible que en esto hubiera alguna revisión, pero ya las objeciones o las referencias a ese punto tienen otro sentido.

Al hablar del artículo 239, me había olvidado de mencionar que también en algunos de los casos concretos se habla en particular de las situaciones en que la controversia o el punto que deba decidir el Estado uruguayo es si se trata o no se trata de un caso en que corresponda inmunidad o que se refiera a la solicitud de entrega de personas que tengan inmunidad; también este artículo al referirse a la competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en las causas de los diplomáticos acreditados ante la República en los casos previstos por el Derecho Internacional, hace una atribución de competencias que no sería adecuado compartir o simplemente deferir a una simple opinión consultiva sobre admisibilidad o sobre algunos otros casos de esa naturaleza, junto con una potestad decisoria del Poder Ejecutivo.

SEÑOR MICHELINI.- Más adelante, en el numeral 3. del artículo 21 del proyecto, se habla de que si el cumplimiento de la cooperación solicitada estuviera prohibida por un principio fundamental del derecho interno, de acuerdo con el artículo 93.3 del Estatuto, cuando este artículo habla de un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general. Entonces, quisiera saber si en el caso de que esas pequeñas diferencias fueran efectivamente contradicciones del texto, no podrían asumirse por parte de la Corte como incumplimientos legales por dar una solución distinta a lo que establece su Estatuto. Yo no sé si mi interpretación es correcta y si puedo ser tan categórico en este momento de análisis del texto.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Creo que debemos ponernos aquí en dos actitudes diferentes, según el momento cronológico y jurídico en que estemos.

Si estuviéramos frente a una ley con este contenido ya aprobada, tendríamos que interpretarla de acuerdo con un principio que es válido tanto para las relaciones entre la ley y la Constitución, en el ordenamiento jurídico interno, como entre todo el ordenamiento jurídico interno y el ordenamiento internacional en general, que es el de que las normas de grado inferior internamente o las normas internas en relación con las internacionales, que obviamente obligan a todo nuestro Estado en su conjunto, debe hacerse de conformidad con las normas de grado superior: ley de conformidad con Constitución o norma interna de conformidad con el ordenamiento internacional. Si esto ya estuviera convertido en ley, habría que leer donde dice "principio fundamental del derecho interno" en el mismo sentido con que está contenido en el artículo 93.3 del Estatuto, principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, para que, después, esto no se interprete diciendo: "Se convierte en ley y hemos aceptado de antemano otro tipo de intervención".

Acá yo vengo a cooperar con el procedimiento legislativo para tratar de tener la mejor ley posible en esta materia. Este es un ejemplo más de los uno o dos que ya marqué. En consecuencia, sugiero que los

legisladores tengan a bien ajustarse a la terminología y a los conceptos del Estatuto de Roma y no utilizar otros que puedan implicar o sugerir una interpretación más restrictiva.

Esto no impide que en algunos otros planos en los que el derecho interno pueda ir más allá de lo que dice el derecho internacional porque establezca, por ejemplo, una norma que proteja de una manera más intensa los derechos humanos de carácter fundamental o alguna otra cosa por el estilo, no se pueda o se deba hacer eso. Pero en muchas cosas de este tipo, si en el Estatuto de Roma ya está dicho de una manera, mejor no inventar otra diferente que pueda dar lugar a esos conflictos interpretativos.

SEÑOR MICHELINI.- Hay una disposición final, el artículo 23, que hacer referencia a la Ley Nº 17.510, que es la que hace el acto legislativo de ratificación del Estatuto de Roma. Básicamente, su artículo 2º dice que en su condición de Estado Parte del Estatuto de Roma, la República Oriental del Uruguay asegurará su aplicación en el marco del pleno funcionamiento de los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricta observancia del ordenamiento constitucional de la República.

Yo entendí que la Ley Nº 17.510 se aprobó en el marco de una lógica de una transacción política porque, en definitiva, el proyecto del Poder Ejecutivo originalmente tenía una serie de declaraciones y de observaciones -todas reservas, prohibidas por el Estatuto de Roma, como se dijo en su oportunidad-, por lo cual no veo cuál es el sentido aquí dado que este proyecto de ley es en aplicación de los artículos 2º y 3º de la mencionada ley.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- La verdad es que este artículo final podría tener el efecto de corregir algunos de los errores que hay antes, pero frente a tanto detalle que, a mi juicio, altera el ámbito de las respectivas competencias de los Poderes del Estado, que significa que algunos de ellos podría no estar, entonces, en pleno funcionamiento en esas condiciones, es un poco difícil de decirlo.

Tenemos un artículo que, por un lado, reitera eso -marco del pleno funcionamiento de los Poderes del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricta observancia del ordenamiento constitucional de la República- y, por otro, en muchas de las otras disposiciones encontramos que no es tan así. Plantea un conflicto interpretativo. Yo me quedaría solo con el artículo 23 de esta ley y con el 2º de la otra. Pero para muchas cosas se necesitan detalles de aplicación, y me parece que valdría la pena hacer una simplificación del proyecto, diciendo que para aplicar tal disposición del Estatuto de Roma se requiere tal cosa.

Lo que no se requiera, no debe incluirse en la ley y se deben ajustar la terminología, los conceptos y el espíritu del proyecto a los del Estatuto de Roma.

SEÑOR ZÁS FERNÁNDEZ.- Antes que nada quisiera agradecer la presencia del doctor Pérez Pérez por la importante contribución que nos está haciendo para tratar de aprobar el mejor proyecto posible.

Me gustaría conocer su opinión acerca del límite que hay en este proyecto en cuanto al concepto de seguridad nacional.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Esa es una de las expresiones que a uno le cuesta hasta pronunciar después de algunas cosas que han pasado en los últimos años de la República. Me gusta más la expresión que figuraba en los textos del período artiguista, que no era original de nuestro país -¡que lindo que lo hubiera sido!- sino de los Estados Unidos de América, y en particular creo que de la Constitución de Massachusetts: la seguridad de su libertad. En los textos artiguistas se hablaba de las cosas que la Provincia Oriental debía realizar para la seguridad de su libertad.

Me parece que habría que dar el concepto menos extensivo posible en la materia, que no es exactamente lo que observamos en este proyecto de ley, más aún cuando una cosa sería si eso tuviera que resolverlo el Poder Judicial y otra distinta si lo va a resolver el Poder Ejecutivo asesorado pero no obligado. Me parece que ahí habría una objeción de gran importancia.

SEÑOR ZÁS FERNÁNDEZ.- Si se quiere es un tema menor, pero hay un artículo que no lo comprendo muy bien. En el numeral 3 del artículo 19, relativo a la entrega en tránsito, se establece: "Cuando se produzca en territorio uruguayo un aterrizaje imprevisto, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Corte la remisión de la solicitud de tránsito, de conformidad con lo previsto por el artículo 89, párrafo 3, inciso e) del Estatuto. Por su parte en el numeral 4 se dice: "La persona transportada permanecerá detenida en territorio uruguayo hasta que se presente la solicitud de tránsito. Si esta solicitud no fuera recibida en el plazo de 96 horas..".

Pienso, por ejemplo, en el caso de una persona de Argentina que va a la Corte Penal Internacional cuyo avión tiene que aterrizar en nuestro país y debe permanecer cinco o seis horas en el Aeropuerto Internacional de Carrasco. ¿Cuál es la interpretación de este caso? ¿La persona debe permanecer en nuestro país hasta que llegue una comunicación de la Corte?

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Creo que el artículo 89 del Estatuto de Roma citado en el proyecto en este caso está transcripto casi textualmente. El párrafo tres, literal e) dice que en caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, este podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b), que es a lo que se hace referencia en este proyecto. Luego dice que el Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto, si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

Aquí hay una disposición que habilita al Estado a pedirla; es una situación parecida a la planteada por el señor Diputado. Si es previsible que la situación de tránsito no se prolongue más allá de unas pocas horas, seguramente no va a iniciar ese trámite; lo hará si es previsible que demore un día o más. En ese caso tendrá que cumplir con esta disposición: detención no más allá de las 96 horas, que es el plazo que tiene la Corte Penal Internacional para formular el pedido. Pienso que ahí no hay un desajuste entre los textos.

SEÑORA PRESIDENTA (Saravia Olmos) (ad hoc).- La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración agradece la presencia del doctor Pérez Pérez, que mucho nos ha aportado.

Se levanta la reunión.